

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-336030-0-0	FECHA: 2018-12-14 15:35:31
DEP: 12 DESPACHO DEL EVE: SIN EVENTO	
SUPERINTENDENTE	
TRA: 334 REMISIONFORMA	FOLIOS: 007
ACT: 425 REMISIONFORMACI	

H. Congresistas

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Ponentes Proyecto de Ley

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, costado sur
Ciudad

Referencia: Observaciones Proyecto de Ley No. 152/18S – 202/18C, *“por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC -, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones”*

H. Congresistas:

Una vez hecho el análisis del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 152/18S – 202/18C, *“por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC -, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones”*, la Superintendencia de Industria y Comercio pone en su conocimiento algunos comentarios respecto del su articulado, todo enmarcado en las funciones asignadas a esta Entidad en materia de protección al consumidor y protección de la libre competencia.

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El artículo 37 del proyecto de ley, textualmente dispone:

“Artículo 37. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuenta a la protección de los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones



empresariales, así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995”.

Se entiende entonces que la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Delegatura de Protección del Consumidor y en especial, de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, tendrá a su cargo la inspección, vigilancia y control de la protección de usuarios de todos los servicios de comunicaciones entre ellos, servicios de telefonía, internet, postales y televisión.

Sin embargo, el artículo 40 del Proyecto de Ley, en donde se explica qué ocurrirá ante la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), señala que *“todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley le asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, sin incluir que las funciones tanto de promoción y protección de la competencia como de protección a los usuarios, serán ejercidas por esta Superintendencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el primer inciso del artículo 40 la presente iniciativa legislativa, en el sentido de incluir también a la Superintendencia de Industria y Comercio como una de las autoridades que recibirá funciones que se encontraban en cabeza de la Agencia Nacional de Televisión, tal y como aparece en la siguiente propuesta de texto:

TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>



<p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>	<p>Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>
---	---

2. FINANCIACIÓN ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CON RECURSOS FONTIC.

Mediante este artículo se propone la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es importante remarcar que consideramos acertada la creación del “Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, pues tal medida resulta coherente y reconoce el propósito convergente de la iniciativa parlamentaria. Sin embargo, creemos que la Ley debe señalar de forma clara y expresa la necesidad de aportar recursos a la Superintendencia de Industria y Comercio para el cumplimiento de las funciones en materia de protección de los usuarios de servicios de comunicaciones, como actualmente lo establecen tanto el parágrafo primero del artículo 14¹, como el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1369 de 2009² en relación con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fontic.

Sobre el particular, si bien la Ley 1369 de 2009 dispuso que el FONTIC proveerá a la Superintendencia de Industria y Comercio los recursos financieros necesarios para ejercer la función de protección de los usuarios de los servicios de

¹ Artículo 14. Contraprestaciones a cargo de los operadores postales.

(...)

Parágrafo 1º. Uso de los recursos recibidos como contraprestación por concepto de la prestación de los servicios postales. Las contraprestaciones recibidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ordenadas en este artículo ingresarán al Fondo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

² **Artículo 21.** Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999 y el Decreto 3666 de 2002.

Parágrafo. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones. (Destacado fuera de texto)



comunicaciones, debe tenerse en cuenta que la materia en la que se encuadra la mencionada disposición, es el régimen de los servicios postales. Ahora bien, aún cuando los servicios postales también son servicios de comunicaciones, es menester que en **la modificación que se pretende realizar al artículo 34 de la Ley 1341 de 2009**, se incluya dentro del objeto de financiamiento del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no solamente apoyar las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional del Espectro, sino apoyar adicionalmente el mejoramiento de la capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de las funciones que en materia de protección a usuarios de servicios del sector de comunicaciones se han venido asignando a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, es oportuno señalar que desde la creación del FONTIC la Superintendencia ha sido beneficiaria y ha utilizado los recursos que durante años le ha suministrado dicho fondo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los usuarios del sector de las comunicaciones.

Así las cosas, en el evento en que no se tenga en cuenta a la Superintendencia para la asignación de los recursos por parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrían devenir en un perjuicio para los usuarios y un entorpecimiento para la labor que ha llevado a cabo esta Entidad hasta la fecha.

Por sustracción de materia, la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, supone la desaparición del FONTIC, de manera que la Ley deberá establecer expresamente quién proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones. En esa medida, consideramos oportuno que este nuevo fondo continúe con la provisión de los recursos financieros que esta Entidad requiere para el adecuado ejercicio de las funciones asignadas, máxime, cuando las nuevas competencias que se asignarán – protección de usuarios de televisión- generará nuevos retos y destinación de más recursos para desarrollar a cabalidad dicha función la labor de supervisión, control y vigilancia sobre los agentes que actúan en estos mercados.

Bajo este contexto, sometemos a su consideración propuestas de redacción a los artículos 21 y 22 de la iniciativa legislativa:

TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA SIC
Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:



Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se integrará el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y del FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a TRVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se integrará el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y del FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, la Agencia Nacional del Espectro **y la Superintendencia de Industria y Comercio**, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a TRVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de



<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>(...)</p>	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>(...)</p>
---	---

TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 do 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 do 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro <u>y de la Superintendencia de Industria y Comercio</u>, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>

3. CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN EN EL CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA.

El artículo materia de análisis, señala lo siguiente:

“Artículo 34. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. Las concesiones de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, tendrán un término de duración de 20 años, que serán prorrogables hasta por veinte (20) años. Esta disposición será aplicable a los contratos de concesión de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En ningún caso, la prórroga será gratuita ni automática.” (Destacado fuera de texto)

Observa esta Superintendencia que actualmente no existe un término de licencia establecido por ley para las concesiones de espacios de televisión, por lo que

sorprende la incorporación de la disposición en comento si se toma en cuenta que podría llegar a configurar una barrera de entrada de mayor entidad, pues le aseguraría a quienes gocen de la concesión por la utilización y explotación de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de hasta 20 años con la posibilidad de prorrogarlo hasta por otros 20 años, en detrimento de quienes no resultaron adjudicatarios de tal concesión y de nuevos entrantes.

Resulta igualmente necesario anotar que la escasez de oferta como la que tiene la potencialidad de incorporar el otorgamiento de una licencia, también puede reducir la calidad del servicio, en detrimento de los televidentes colombianos.

Bajo este contexto, consideramos inconveniente el artículo materia de análisis y, en consecuencia, proponemos su eliminación.

En los anteriores términos, dejamos planteadas nuestras observaciones, manifestando el interés de esta Entidad para participar activamente en el proceso de consolidación normativa del sector, en la procura del bienestar de la libre competencia del país y de los derechos de los consumidores colombianos.

Cordialmente,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Aura Rincón/ Paola Pérez
Revisó: Juan P Herrera/ Carolina Corcione
Aprobó: Julián Molina

